

H

Diferencia en el modo de computar los grados segun el derecho civil y el canónico. Tom. 2, pág. 29, §. 2.

Demuéstrase dicha computacion de grados por el árbol genealógico. Tom. 2, pág. 30, §. 4 al 8.

El cómputo de grados debe hacerse segun el derecho civil para las sucesiones abintestato, mayorazgos, vínculos, patronatos, aniversarios y capellanías. Tom. 2, pág. 33, §. 9.

Explicacion del árbol genealógico, y modo de formarle. Tom. 2, pág. 34, §. 10.

HAB

HABITACION. Véase el artículo servidumbres.

HEREDEROS en general. Importancia legal de la institucion de heredero. Tom. 1, pág. 334, §. 1.

¿Qué se entiende por heredero, y quienes pueden serlo? Tom. 1, pág. 335, §. 2.

La institucion de heredero debe hacerse en testamento, y no en codicilo. Tom. 1, pág. 335, §. 3.

En dicha institucion debe explicarse el testador claramente. Tom. 1, pág. 335, §. 4.

No es precisa la institucion nominal, si el testador se refiere á algun codicilo. Tom. 1, pág. 336, §. 5.

El testador puede instituir heredero simple, ó condicionalmente. Tom. 1, pág. 336, §. 6.

Hay condiciones que invalidan la institucion. Tom. 1, pág. 337, §. 7.

Nueva division de las condiciones. Tom. 1, pág. 338, §. 8.

La institucion á dia cierto es válida. Tom. 1, pág. 338, §. 9.

El heredero que se apodera de la herencia sin autorizacion judicial teniendo coherederos, la pierde. Tom. 1, pág. 338, §. 10.

Las herencias se adquieren por testamento ó abintestato. Tom. 1, pág. 338, §. 11.

Los herederos son universales ó particulares. Tom. 1, pág. 339, §. 12.

Subdivídense en forzosos ó legítimos, necesarios y voluntarios. ¿Cuáles se dicen forzosos? Tom. 1, pág. 339, §. 13.

¿Quiénes se llaman necesarios? Tom. 1, pág. 339, §. 14.

¿Cuáles se dicen voluntarios ó extraños? Tom. 1, pág. 339, §. 15.

¿Quiénes son herederos sustitutos? Tom. 1, pág. 340, §. 16.

No pueden heredar los deportados, condenados perpetuamente á las minas &c. Tom. 1, pág. 465, §. 1.

Los traidores, sus cómplices, y los hijos varones de los primeros. Tom. 1, pág. 466, §. 2.

Los religiosos de San Francisco, el que no ayudó á su señor pudiendo, el confesor del testador y otros. Entre las imposibilidades de heredar, unos se llaman indignos, y otros incapaces. Tom. 1, pág. 466, §. 3.

El nombramiento de futuro en orden á heredero, no es válido. Tom. 1, pág. 562, §. 11.

HEREDEROS FORZOSOS. Diferencia entre las dos líneas de ellos. Tom. 1, pág. 341, §. 1.

En la línea de los descendientes legítimos ocupan el primer lugar los hijos legítimos del testador. Tom. 1, pág. 342, §. 2.

Esto se verifica aunque el matrimonio se haya hecho en el artículo de la muerte. Tom. 1, pág. 342, §. 3.

Lo mismo sucede aunque entre el nacimiento de los hijos y el matrimonio subsecuente haya mediado otro matrimonio. Tom. 1, pág. 342, §. 4.

Comprendense los hijos de los clérigos de menores, si después se han casado sus padres. Tom. 1, pág. 343, §. 5.

También los nietos, hijos de un hijo natural, respecto de sus abuelos. Tom. 1, pág. 343, §. 6.

Son también legítimos los que nacen de infieles convertidos, antes de la conversión de los mismos. Tom. 1, pág. 343, §. 7.

Iguálmente son legítimos los póstumos. Tom. 1, pág. 343, §. 8.

Circunstancias que han de concurrir en los hijos legítimos para ser herederos forzosos de sus padres. Tom. 1, pág. 344, §. 9.

La institución de estos herederos ha de ser directa y no fideicomisaria. Tom. 1, pág. 344, §. 10.

Debe igualmente estar concebida sin condición ni gravámen. Tom. 1, pág. 344, §. 11.

Lo dicho hasta aquí se entiende también respecto de los nietos, biznietos y demás. Tom. 1, pág. 345, §. 12.

¿Qué parte debe dejar el testador á sus descendientes legítimos, y de qué otra parte puede disponer? Tom. 1, pág. 345, §. 13. (Véase la palabra *legítima*).

La segunda línea de herederos forzosos es la de los ascendientes legítimos, quienes heredan á sus descendientes (cuando estos no tienen sucesión) en todos los bienes, á excepción del tercio, de que pueden disponer los hijos. Tom. 1, pág. 388, §. 1.

Las leyes de partida que permitían á los hijos disponer del total de sus bienes castrenses, están derogadas. Tom. 1, pág. 389, §. 4.

De la ley seis de Toro se originan dos dudas: primera, sobre consignacion del tercio. Tom. 1, pág. 389, §. 5.

Resolucion de ella. Tom. 1, pág. 390, §. 6.

Segunda, sobre si en el tercio podrá un hijo disponer de la propiedad y usufructo. Tom. 1, pág. 390, §. 7.

El hijo puede disponer de sus bienes cuando el padre entró y profesó en alguna religion, y en otros casos. Tom. 1, pág. 391, §. 8.

El pacto recíproco de heredarse celebrado entre marido y mujer, no es permitido al hijo en perjuicio de su padre. Tom. 1, pág. 391, §. 9.

No solo sucederán los ascendientes á los descendientes á falta de hijos, sino cuando estos son desheredados. Tom. 1, pág. 391, §. 10.

Pero esta sucesion no se extiende á los mayorazgos, ni al enfiteusis. Tom. 1, pág. 392, §. 11.

No sucederán los ascendientes que han hecho renuncia jurada, ó han dado licencia de testar de otro modo al descendiente, ó bien han consentido en la pretericion. Tom. 1, pág. 392, §. 12.

En esta sucesion no debe hacerse diferencia ni separacion de bienes entre los ascendientes. Tom. 6, pág. 338, §. 2.

Excepcion acerca de los bienes troncales. Tom. 6, pág. 338, §. 3.

Entre los ascendientes no tiene lugar la representacion cuando se trata de suceder á los descendientes. Tom. 6, pág. 338, §. 4.

Los descendientes pueden disponer del tercio en perjuicio de sus ascendientes, é imponer en él las condiciones que quieran. ¿Cómo se entiende este tercio? Tom. 6, pág. 339, §. 5.—Nota.—Acerca de la sucesion hereditaria de los hijos ilegítimos, véase el artículo de estos.

HEREDEROS EXTRAÑOS: son los parientes por línea transversal, y los que no tienen parentesco alguno con el testador. Tom. 1, pág. 394, §. 2.

Caso único en que los hermanos del testador pueden anular su testamento, por no haber sido ellos instituidos. Tom. 1, pág. 395, §. 3.

El testador que no tenga herederos forzosos, puede instituir á todos los que guste, sean ó no parientes suyos. Tom. 1, pág. 395, §. 4.

El testador puede distribuir su herencia en cuantas partes

quisiere, é instituir sus herederos de tres modos. Tom. 1, pág. 395, §. 5.

Primero: cuando designa la porcion que ha de llevar cada uno. Tom. 1, pág. 396, §. 6.

Instituyendo el testador á uno en cosa señalada, y no disponiendo del resto de sus bienes, se supone habérselos dejado. Tom. 1, pág. 396, §. 7.

Si dividiendo la herencia en cuatro porciones, nombra herederos de las tres, y no dispone de la cuarta, la partirán entre sí. Tom. 1, pág. 396, §. 8.

¿Cómo se entenderán otras varias divisiones que haga el testador? Tom. 1, pág. 397, §. 9 al 15.

El segundo modo de instituir es señalando la parte de unos, y no la de los otros. Caso resuelto en esta especie de institucion. Tom. 1, pág. 399, §. 16 y 17.

Cuando el testador nombra heredero de todos sus bienes, y luego á otro en el resto de su hacienda, este no percibirá nada. Tom. 1, pág. 399, §. 18.

El tercer modo de instituir es no señalando partes á ninguno. Tom. 1, pág. 399, §. 19.

¿Cómo se entiende el language divisorio? Tom. 1, pág. 400, §. 20.

¿Cuándo los herederos han de suceder simultánea ó sucesivamente y por cabezas ó ramas? (*In capita ó in stirpem*). Tom. 1, pág. 400, §. 21.

Catorce casos en que se sucede por igual y simultáneamente. Tom. 1, pág. 400, §. 22 al 38.

Siendo uno instituido por su nombre, y otros de un modo colectivo, aquel tomará la mitad, y estos repartirán lo restante. Tom. 1, pág. 404, §. 39.

Excepciones de esta doctrina. Tom. 1, pág. 404, §. 40.

Si alguno instituye genéricamente á sus hermanos, quedan excluidos los medios hermanos. Tom. 1, pág. 405, §. 41.

Pero si solo tiene un hermano entero, partirán la herencia todos. Tom. 1, pág. 405, §. 42.

Si instituye á alguno por su nombre, y con él á otros que no han nacido, heredarán partes iguales. Tom. 1, pág. 405, §. 43.

Si es instituido un hermano, y los hijos de otro, partirán todos la herencia con igualdad, como los haya nombrado uno por uno. Tom. 1, pág. 406, §. 44.

Si alguno instituye por herederos á sus hermanos, no por

eso se han de entender instituidos los hijos de otro hermano muerto. Tom. 1, pág. 406, §. 45.

Para que sea válida la institucion de los herederos extraños, han de carecer de impedimento legal en tres tiempos. Tom. 1, pág. 407, §. 48.

HEREDEROS FIDEICOMISARIOS: ¿quiénes son? Tom. 1, pág. 406, §. 47.

¿Dónde deberá ser demandado el heredero en calidad de tal? Tom. 3, pág. 299, §. 14.

Estando yacente ó sin aceptar la herencia, se debe reconvenir al heredero en el propio lugar y ante el juez en cuyo tribunal pudo serlo el difunto. Tom. 3, pág. 299, §. 15.

HEREDEROS USUFRUCTUARIOS: ¿quiénes son? Tom. 1, pág. 406, §. 46.

HEREDEROS ABINTESTATO. Por cuatro causas hay herencias abintestato. Tom. 1, pág. 410, §. 1.

Medio de evitar el perjuicio de quedar intestado por la tercera de dichas causas. Tom. 1, pág. 410, §. 2.

Duda resuelta sobre la validez de una institucion comprendida en la tercera causa. Tom. 1, pág. 410, §. 3.

Por cualquiera de dichas causas que alguno fallezca intestado, deben heredarle sus parientes naturales. Tom. 1, pág. 410, §. 4.

Sucedrán en primer lugar los hijos legítimos del difunto. Tom. 1, pág. 411, §. 5.

No solo los nacidos en vida del dicho, sino tambien los póstumos. Tom. 1, pág. 411, §. 6.

Entre los hijos legítimos se comprenden los legitimados por el matrimonio subsiguiente. Tom. 1, pág. 411, §. 7 y 8.

A falta de hijos legítimos heredarán los nietos, y despues sus biznietos y descendientes hasta lo infinito. ¿Qué es heredar *in capita* y heredar *in stirpem*? Tom. 1, pág. 411, §. 9.

Para heredar los nietos han de haber sido concebidos en vida del abuelo. Tom. 1, pág. 412, §. 10.

De la sucesion de los ilegítimos. Tom. 1, pág. 412, §. 11.

Al que muere abintestato sin descendientes, le heredarán sus padres. Tom. 1, pág. 412, §. 12.

A falta de los padres le heredarán los abuelos por cualquiera línea. Tom. 1, pág. 413, §. 13.

Si alguno al morir no tiene padres sino abuelos, heredarán estos á partes iguales. Tom. 1, pág. 413, §. 14.

Concurriendo los cuatro abuelos, heredarán por ramas. Tom. 1, pág. 414, §. 15.

Los hermanos del difunto no concurren con los abuelos á la herencia. Tom. 1, pág. 414, §. 16.

Aunque por cada línea concorra un ascendiente, no llevará cada uno los bienes de su línea. Tom. 1, pág. 414, §. 17.

Caso dudoso de herencia entre ascendientes. Tom. 1, pág. 414, §. 18.

A falta de descendientes y ascendientes heredarán abintestato los parientes por línea transversal. En esta sucesion hay que atender primero á la proximidad del grado. Tom. 1, pág. 415, §. 19.

Segundo, que los grados se han de contar por el cómputo civil. Tom. 1, pág. 415, §. 20.

Tercero, que no hay primer grado en esta línea. Tom. 1, pág. 416, §. 21.

Cuarto, que en esta sucesion solo tienen lugar los parientes dentro del cuarto grado. Tom. 1, pág. 416, §. 22.

Quinto, que entre los parientes de un mismo grado son preferidos los que tienen doble parentesco. Tom. 1, pág. 416, §. 23.

Los hijos de un hermano entero del difunto son preferidos á los hijos de un medio hermano. Tom. 1, pág. 416, §. 24.

De primos carnales en adelante ya no se atiende á si hubo hermandad media ó entera. Tom. 1, pág. 417, §. 25 y 26.

Sexto, que el derecho de representacion en la línea transversal tiene lugar únicamente hasta el tercer grado. Tom. 1, pág. 417, §. 27.

Séptimo y último, que los hermanos tienen por derecho varios nombres que distinguen su procedencia. Tom. 1, pág. 418, §. 28.

Los hermanos varones ó hembras suceden con igualdad á sus hermanos muertos abintestato. Tom. 1, pág. 418, §. 29.

Modo de heredar entre hermanos vivos y los hijos de otro hermano muerto. Tom. 1, pág. 418, §. 30.

Modo de heredar los sobrinos carnales del difunto. Tom. 1, pág. 418, §. 31.

Duda sobre si siendo desiguales estos heredarán *in capita* ó *in stirpem*. Tom. 1, pág. 419, §. 32.

Deben heredar *in capita*, y por qué. Tom. 1, pág. 419, §. 33.

Otro caso de sucesion entre sobrinos del difunto, y los hijos de otro hermano del mismo que repudió la herencia. Tom. 1, pág. 419, §. 34.

¿Cómo será la sucesion del que muere dejando un tio y algunos

sobrinos hijos de un hermano difunto? Tom. 1, pág. 420, §. 35.

¿Cómo será la sucesion del que muere dejando un tio hermano de su padre, ó madre, y algunos primos, hijos de otro tio muerto? Tom. 1, pág. 420, §. 36.

¿Cómo será la sucesion del que muere dejando sobrinos carnales y tios hermanos de su abuelo? Tom. 1, pág. 420, §. 37.

¿Cómo será la sucesion del que deja hermanos y medios hermanos? Tom. 1, pág. 420, §. 38.

A falta de hermanos enteros y sus hijos, heredarán los medios hermanos. Tom. 1, pág. 421, §. 39.

Pero si hay hijos del hermano entero excluyen al medio hermano. Tom. 1, pág. 421, §. 40.

Si solo quedan medios hermanos por ambas líneas, heredarán segun su línea respectiva. Tom. 1, pág. 421, §. 41.

¿Cómo será la sucesion entre sobrinos carnales hijos de medios hermanos, en concurrencia con algunos de sus medios tios? Tom. 1, pág. 421, §. 42.

De los bienes troncales. Tom. 1, pág. 422, §. 43.

Condiciones precisas para que tenga lugar esta sucesion. Tom. 1, pág. 422, §. 44.

¿Qué bienes deben volver al tronco? Tom. 1, pág. 423, §. 45.

Mediante la ley del fuero real vuelven hasta los del padre del difunto. Tom. 1, pág. 423, §. 46.

Entre los bienes troncales se cuentan los censos. Tom. 1, pág. 423, §. 47.

Pero este fuero no se amplía á los bienes de fuera del territorio en que se observa. Tom. 1, pág. 423, §. 48.

El heredero troncal debe pagar á medias con el heredero regular las deudas del difunto. Tom. 1, pág. 424, §. 49.

En las herencias abintestato en que constare haber herederos que pueden entrar en posesion, no ha de haber intervencion de juez. Tom. 1, pág. 424, §. 50.

Si los herederos son menores, podrá el juez nombrarles tutor. Tom. 1, pág. 424, §. 51.

HERENCIA. Véase el artículo *aceptacion y repudiacion* de herencias, y en el artículo *acciones* las de petition y division de aquellas.

HERIDAS: diligencias que se practican para la averiguacion de este delito. Tom. 7, pág. 284, §. 35 al 38.

Observaciones acerca de diversas especies de heridas y sus respectivas calidades. Tom. 7, pág. 286, §. 39 al 46.

HERMANDADES: su origen. Tom. 7, pág. 195, §. 9.

Delitos de que conocen las hermandades. Tom. 7, pág. 195, §. 10.

Jurisdiccion de la hermandad acumulativa respecto de la ordinaria. Tom. 7, pág. 196, §. 11.

Resultando de las informaciones ó probanzas, no ser el caso perteneciente á la hermandad, no deben sus alcaldes continuar la causa, sino remitirle á los jueces ordinarios competentes. Tom. 7, pág. 196, §. 12.

¿Quién deberá proceder contra los alcaldes de la hermandad y sus oficiales cuando delinquen? Tom. 7, pág. 196, §. 13.

HIJO DE FAMILIAS. El que está bajo la potestad de su padre no puede demandar á este sino en ciertos casos; pero estando fuera de la patria potestad, puede hacerlo civilmente en todos casos, pidiendo ántes la venia necesaria. Tom. 4, pág. 9, §. 13 y 14.

Para demandar á un tercero el hijo que está bajo el poder de su padre, debe pedir licencia á este. Tom. 4, pág. 9, §. 15.

HIJOS ILEGITIMOS. ¿Cuántas clases hay de ellos? Tom. 1, pág. 118, §. 2.

Aunque á los hijos naturales les deban dar sus padres colocacion y alimentos, no gozarán concepto legal miéntras no sean reconocidos. Tom. 1, pág. 379, §. 2.

Los hijos naturales que se legitiman por rescripto del soberano, heredan solo el quinto á voluntad de su padre, si los tiene legítimos. Tom. 1, pág. 380, §. 3.

Esto se entiende si en el rescripto no se le da expresamente concepto de legítimo. Tom. 1, pág. 380, §. 4.

A falta de legítimos puede el legitimado heredar á su padre, y este instituirle, aunque tenga legítimos ascendientes. Tom. 1, pág. 380, §. 5.

Si la legitimacion contiene limitaciones, se atenderá á ellas. Tom. 1, pág. 381, §. 6.

Aunque teniendo hijos legítimos no suceden al padre por testamento sino en el quinto, los naturales legitimados gozan de la nobleza paterna. Tom. 1, pág. 381, §. 7.

A falta de hijos legítimos puede el padre nombrar herederos á los naturales, aunque no estén legitimados, y tenga legítimos ascendientes. Si muere intestado, sucederán en la sexta parte; y de su madre son herederos forzosos. Tom. 1, pág. 382, §. 10.

Pero si el padre los excluye en su testamento, á nada tienen derecho; mas si lo hace la madre, pueden anular su testamento. Tom. 1, pág. 383, §. 11.

Si el padre tiene descendientes legítimos, puede dejar el quinto

á los naturales; pero no sucederán abintestato en cosa alguna ni al padre ni á la madre. Tom. 1, pág. 383, §. 12.

Los hijos espurios que han obtenido dispensacion, pueden heredar á su padre á falta de legítimos, aunque tenga legítimos ascendientes. Tom. 1, pág. 383, §. 13.

Los espurios sin dispensacion heredan por testamento el quinto de los bienes de su padre, si tiene herederos forzosos, y abintestato nada. Diferencia con respecto á la madre. Tom. 1, pág. 383, §. 14.

A falta de legítimos heredarán al padre en el quinto por testamento; y á la madre en todo, así por testamento como abintestato. Tom. 1, pág. 384, §. 15.

Por nuestras leyes están obligados los padres á criar y á alimentar á su hijo espurio, y tambien los abuelos por equidad canónica. Tom. 1, pág. 384, §. 16.

Limitaciones de esta obligacion. Tom. 1, pág. 384, §. 17.

La misma obligacion tienen los herederos de los padres del espurio. Tom. 1, pág. 385, §. 18.

Los padres satisfacen esta obligacion dejándoles el quinto. Tom. 1, pág. 385, §. 19.

En la herencia de un hijo natural tiene la preferencia el hermano legítimo respecto del que no lo es. Tom. 1, pág. 385, §. 20.

Al hijo natural muerto abintestato, que solo tiene parientes por parte de madre, le heredarán estos segun la prerogativa de su grado. Tom. 1, pág. 386, §. 21.

Otro caso relativo á estas herencias colaterales. Tom. 1, pág. 386, §. 22.

Si el hijo natural muerto intestado deja dos hermanos maternos, uno natural y otro legítimo, le heredarán á partes iguales. Tom. 1, pág. 386, §. 23 y 24.

Los espurios no suceden abintestato á los parientes de su padre ni al contrario. Tom. 1, pág. 387, §. 25.

Los espurios de dañado ayuntamiento no suceden abintestato á sus hermanos ni demas parientes por línea materna. Tom. 1, pág. 387, §. 26.

Entre los hijos naturales y espurios y sus padres y parientes, son recíprocas la sucesion abintestato y la obligacion de darse alimentos. Tom. 1, pág. 387, §. 27.

Observaciones acerca de los ilegítimos de todas clases. Tom. 1, pág. 387, §. 28. Véase tambien el tom. 6, cap. 9, pág. 329.

HIPOTECA: puede ser especial ó general: bienes exceptuados de esta por la ley. Tom. 2, pág. 435, §. 3.

De la hipoteca expresa, tácita, pretoria y judicial. Tom. 2, pág. 435, §. 4.

Todas las cosas del comercio humano pueden ser empeñadas é hipotecadas. Tom. 2, pág. 436, §. 5.

Excepciones de esta regla general. Tom. 2, pág. 436, §. 6 y siguientes.

¿Quiénes tienen facultad de empeñar é hipotecar sus bienes? Tom. 2, pág. 437, §. 10.

Diversos modos con que puede formalizarse la hipoteca. Tom. 2, pág. 437, §. 11.

Fuerza que tiene la hipoteca tácita. Tom. 5, pág. 259, §. 6.

Están sujetos á la responsabilidad del débito en la hipoteca tácita los bienes presentes y futuros, como en la expresa. Tom. 5, pág. 260, §. 7.

Compete la hipoteca tácita á la iglesia por sus diezmos en las cosas en que se deben. Tom. 5, pág. 260, §. 8.

La tiene el fisco en la cosa que se vende, cambia ó permuta por la alcabala y demas derechos que se causan en todo caso y tiempo. Tom. 5, pág. 260, §. 9.

Tambien compete el privilegio de hipoteca tácita á la muger casada para recuperar su dote verdadera. Tom. 5, pág. 261, §. 10.

Corresponde igualmente á los herederos de la muger casada, y á los cesionarios y particulares sucesores en los bienes del marido por el importe de la dote. Tom. 5, pág. 261, §. 11.

Por la dote prometida al marido ántes de casarse le compete la misma hipoteca, verificado que sea el matrimonio. Tom. 5, pág. 262, §. 12.

Corresponde tambien á los hijos legítimos, no solo en los bienes de su padre, sino en los de su madre, por el importe de las arras y donaciones que ofrecieron ó hicieron. Tom. 5, pág. 262, §. 13.

Tambien se da á los hijos legítimos en los bienes de su padre por los suyos adventicios que tuvo en su poder y administró. Tom. 5, pág. 262, §. 14.

Está concedida al hospital en los bienes de su administrador por lo respectivo á su administracion. Tom. 5, pág. 263, §. 15.

El legatario tiene hipoteca tácita en los bienes del testador por el legado que le hizo. Tom. 5, pág. 263, §. 16.

El que prestó dinero para fabricar ó componer casa ú otro edificio, ó para armar ó habilitar algun buque, tiene hipoteca tácita en ellos. Tom. 5, pág. 263, §. 17.

Por el alquiler y arrendamiento de casa ú otra finca, y por

el daño que el arrendatario hubiere hecho en ella, tiene el arrendador hipoteca tácita en los bienes que existen en la misma. Tom. 5, pág. 263, §. 18.

Tambien compete hipoteca tácita por los gastos hechos con motivo de enfermedad, entierro y otros en los bienes del difunto, á favor del que los hizo. Tom. 5, pág. 263, §. 19.

Al menor de veinte y cinco años compete la hipoteca tácita en los bienes de su tutor ó curador, y en los de sus herederos y fiadores por el alcance líquido que contra él resulte en la administracion de la tutela ó curaduría. Tom. 5, pág. 264, §. 21.

Esta hipoteca tácita del menor no se extiende á los bienes que adquieren el tutor ó curador despues que se acaba la tutela ó curaduría. Tom. 5, pág. 264, §. 22.

¿Desde qué dia corresponde al menor esta hipoteca? Tom. 5, pág. 265, §. 23.

El privilegio de tácita hipoteca como real y coherente á las cosas, pasa á los herederos del menor. Tom. 5, pág. 265, §. 24.

¿Si el tutor y curador tendrán hipoteca tácita en los bienes del pupilo ó menor por los gastos que hubieren hecho en utilidad de estos, y consten de la cuenta de su administracion? Tom. 5, pág. 266, §. 25.

Tiene tambien el menor hipoteca tácita en lo que se compra con su dinero. Tom. 5, pág. 266, §. 27.

No solo le compete como dueño del dinero el privilegio de hipoteca tácita para recobrarlo, sino tambien el de preferencia respecto de otros acreedores del comprador extraño. Tom. 5, pág. 266, §. 28.

El menor no puede hipotecar sus bienes sin justas causas, y las solemnidades prescritas por la ley. Tom. 5, pág. 267, §. 30.

Todos los contratos de censo y demas en que interviene especial hipoteca, deben registrarse dentro de seis dias siguientes al de su celebracion en el libro que debe haber en la cabeza de partido del lugar en que estuvieren las fincas gravadas. Véase la instruccion formada sobre esta materia por los señores fiscales del consejo. Tom. 2, pág. 330 y siguientes.

HURTO: averiguacion del que se ejecuta en lugar sagrado. Tom. 7, pág. 290, §. 53.

Idem del que se hace en una casa particular. ¿Qué es lo que debe justificarse en uno y otro caso? Tom. 7, pág. 291, §. 54.

¿Qué deberá hacerse cuando se sorprende á los ladrones con las cosas robadas? Tom. 7, pág. 291, §. 55.

Resultando de lo actuado alguna sospecha ó presuncion con-

tra alguno ó algunos, pasará el juez con el escribano á su casa, á fin de reconocerla y ejecutar lo demas que allí se expresa. Tom. 7, pág. 291, §. 56.

Diligencias que deben practicarse cuando el robo se hubiere hecho con efraccion ó rompimiento de puertas, cofres, &c. Tom. 7, pág. 292, §. 57.

Diligencia para la averiguacion del hurto de granos sacados de alguna panera. Tom. 7, pág. 292, §. 58 y 59.

Averiguacion de los robos de mieses. Tom. 7, pág. 293, §. 60.

Id. del hurto de vino. Tom. 7, pág. 293, §. 61 y 62.

Id. del robo de colmenas. Tom. 7, pág. 293, §. 63.

Averiguacion del robo de ganado lanar, cerdos y caballerías. Tom. 7, pág. 293, §. 64 al 76.

IMP

IMPERIO: mero y mixto: ¿en qué consiste uno y otro? Tom. 4, pág. 20, §. 19.

INCENDIO DE CASAS, MIESES &c. ¿Cómo se procede en la averiguacion de estos delitos? Tom. 7, pág. 301, §. 87.

INCOMPATIBILIDAD. Véase el artículo mayorazgo.

INDEMNIDAD. Las escrituras de su indemnidad, que por otro nombre llaman de sacar á paz y salvo, suelen otorgarse para resguardo del que se obligó por fiador de otro, ó que siendo realmente fiador, se obliga como principal de mancomun; ó bien cuando siendo principal con otros mancomunados en una deuda, aunque desiguales en la percepcion y utilidad, se obligan mutuamente entre sí á indemnizarse y satisfacerse lo que les toca pagar. Tom. 2, pág. 407. Nota.

INDICIOS ó prueba conjetural: fuerza que esta tiene en las causas criminales. Tom. 7, pág. 381, §. 36 al 39.

INDULTOS. La facultad de perdonar ó indultar á los reos es una prerogativa propia del soberano. Tom. 8, pág. 50, §. 1.

Los indultos son, ó generales ó particulares. Tom. 8, pág. 50, §. 2.

Real cédula que se expide por la cámara cuando se decretan los indultos. Tom. 8, pág. 51, §. 3.

Si la real cédula no hiciere mencion de los delitos que por un concepto comun de derecho se juzgan excluidos, deberán tenerse por tales los que allí se expresan. Tom. 8, pág. 51, §. 4.

No se extienden los indultos á los delitos futuros, ni á los que sean casos de hermandad. Tom. 8, pág. 52, §. 5.